



Resolución del Ararteko, de 20 de mayo de 2009, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Belauntza que conteste de forma expresa a las peticiones formuladas

Antecedentes

1. El objeto de la queja era la falta de respuesta del Ayuntamiento de Belauntza a varias peticiones formuladas por los propietarios del (...) de Belauntza dirigidas a revisar la decisión municipal de declaración de ruina y posibilitar la reconstrucción de la borda anexa al caserío.

La borda era una construcción aneja del caserío que fue derribada en noviembre de 2003 mediante la ejecución subsidiaria del ayuntamiento tras haber sido declarada en ruina tras el correspondiente expediente administrativo. La declaración municipal de ruina fue recurrida por los interesados, en fecha de 27 de diciembre de 2002, sin que haya sido contestado el recurso.

Por otro lado, en abril de 2006, los reclamantes promovieron una revisión de oficio de la declaración de ruina y la orden de derribo. En relación con esa petición el ayuntamiento la admitió a trámite y solicitó informe a la comisión jurídico asesora de Euskadi, la cual resolvió devolviendo el expediente al ayuntamiento por considerar que nos encontrábamos ante un acto desfavorable para el administrado, no siendo necesaria la intervención de este órgano consultivo.

Posteriormente los reclamantes han solicitado al ayuntamiento una nueva licencia para reconstruir la borda con las medidas que tenía la borda original.

2. Recibida la reclamación, el Ararteko solicitó al Ayuntamiento de Belauntza la información necesaria para tramitar este expediente mediante escrito de 20 de noviembre de 2006. En concreto solicitábamos información sobre la respuesta prevista a las siguientes cuestiones:
 - Al recurso de reposición presentado por los reclamantes con fecha de 27 de febrero de 2002 ya que –conforme establece el artículo 42 de la Ley 30/1992– la obligación de contestar persistiría en este caso.





- A la solicitud de revisión de oficio del acuerdo del pleno de 21 de octubre de 2002, por el cual se declaraba la ruina de la borda y se ordenaba el derribo.
 - Por último sobre la actual situación urbanística del (...) y la respuesta a la solicitud de licencia para reconstruir la borda anexa de (...).
3. Con posterioridad, esta institución ha requerido formalmente el envío de esa información mediante escritos de 16 de marzo de 2007 y de 14 de febrero de 2008, éste último dirigido al actual Alcalde.

A pesar de ello esta institución, a fecha de la presente resolución, no ha recibido del ayuntamiento la información requerida sobre los expedientes mencionados, esto es, la respuesta municipal dada a las peticiones de los reclamantes y del trámite seguido para cada uno de los supuestos.

Asimismo, esta institución ha tratado de obtener una respuesta sobre esa cuestión, poniéndose en contacto con la Secretaría General del ayuntamiento, gestiones que en todo caso no han servido para resolver el problema planteado.

A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por los promotores de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes

Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de respuesta a varias solicitudes formuladas por los reclamantes ante ese Ayuntamiento de Belauntza.

En concreto al recurso de reposición y la posterior petición de revisión de oficio de la declaración de ruina de la borda existente en el cuerpo anejo al (...) Por otro lado los reclamantes han solicitado la correspondiente autorización para la reconstrucción de la borda.

Tras las gestiones realizadas por esta institución, ya mencionadas en los antecedentes, el Ararteko no tiene constancia de respuesta alguna a la pretensión de los reclamantes.



Por otro lado, tampoco el ayuntamiento ha remitido información al Ararteko sobre los motivos de la falta de respuesta ni sobre el contenido de nuestra petición formulada y reiterada en varias ocasiones.

2. Como punto de partida debemos recordar la obligación de las Administraciones Públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados.

De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimientos Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las Administraciones Públicas.

La exposición de motivos de esta norma establece que "el objetivo de esta Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los articulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado."

Por ese motivo, debemos significar que el ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

Asimismo, hay que señalar que la obligación de contestar persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y puede llevar a ocasionar supuestos de responsabilidad disciplinaria del titular del órgano encargado de resolver.

3. El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.





La ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos, supone un funcionamiento anormal de la Administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia funcional que deriva de estos artículos y que se concreta en: la obligación de acuse de recibo de la reclamación; la obligación de remisión al servicio competente, y la obligación de dar respuesta a las reclamaciones presentadas en un plazo de tiempo razonable.

Así las cosas, el Ararteko insiste en el deber municipal de contestar a los escritos de las personas reclamantes a la mayor brevedad.

4. Respecto a la falta de respuesta a las peticiones de información realizadas por el Ararteko, debemos poner de manifiesto que la falta de contestación del ayuntamiento a las reiteradas solicitudes implica un incumplimiento del deber de colaboración que prescribe el ordenamiento jurídico y ha supuesto el entorpecimiento de la labor de esta institución.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 7/2009, de 20 de mayo, al Ayuntamiento de Belauntza

El Ayuntamiento de Belauntza debe tramitar y resolver –en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en la legislación urbanística– las peticiones realizadas de revisión de oficio del acuerdo de derribo de la edificación aneja a (...) y la solicitud de licencia para su reconstrucción.

